



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
ACTOR: *****₁
AUTORIDADES DEMANDADAS:
SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL
ESTADO ADSCRITO A LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD
EXPEDIENTE No. 1427/2017 SS

Tijuana, Baja California, a treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **1427/2017 SS**, promovido por *****₁ por conducto de *****₁ personalidad debidamente acreditada en autos en contra de las autoridades EJECUTOR Y SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO AMBOS ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, en la cual se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el requerimiento contenido en el acuerdo de fecha *****₂ emitido dentro del expediente No. *****₃, con todas sus consecuencias legales, y

ANTECEDENTES:

1.1- Que mediante escrito presentado en veintiuno de junio de dos mil diecisiete, compareció *****₁ en su calidad de *****₁ personalidad debidamente acreditada en autos, instaurando demanda en contra de las autoridades EJECUTOR Y SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO AMBOS ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, señalando como actos impugnados:

REQUERIMIENTO DE PAGO CONTENIDO EN EL ACUERDO DE FECHA ***₂ DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. *****₃**

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

1.3.- Por auto de cinco de junio de dos mil diecisiete, se admitió la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, de las cuales únicamente la Subrecaudación de Rentas del Estado adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana dio contestación mediante escrito presentado en fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

1.4.- El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades estatales fiscales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- De la existencia de los actos impugnados.-

El acto impugnado, consistente en el requerimiento de pago contenido en el acuerdo de fecha *****² emitido dentro del expediente *****³, quedó debidamente acreditado en autos con el original que se anexó al escrito de

demanda, consultable en los autos de presente juicio, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia.- La autoridad demandada al dar contestación señala que, debe decretarse el sobreseimiento del juicio, dado que dentro de la cuenta número *****⁴ *****¹ celebró convenio de pago por consumo de agua, debiéndose tener por reconocidas las cantidades adeudadas por consumo de agua por parte del demandante.

A fin de acreditar el extremo que pretende, exhibe copia certificada del convenio de pago por consumo de agua, documental pública que hace prueba plena de su contenido de conformidad con los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa en relación con el artículo 30 y 79 de la Ley que rige a este Tribunal; y el cual es eficaz para probar la existencia del citado convenio celebrado en la cuenta número *****⁴ por *****¹ ante la autoridad demandada.

Causal de improcedencia que se declara infundada.

En efecto, de la lectura del citado convenio se observa que quien lo celebró no es la parte actora ni su apoderado legal, sino r diversa persona de la cual no se asentó la personalidad con la que compareció ni con la cual celebró el convenio de pago, siendo esto, titular, poseedor, arrendador, etc. de inmueble sober el cual se realiza el cobro por consumo de agua potable identificado con clave catastral *****⁵ y número de cuenta *****⁴.

En las relatadas condiciones, es evidente que si el demandante no celebró de forma directa ni a través de *****¹ el convenio en mención no puede considerarse que haya reconocido las cantidades adeudadas y contenidas en el requerimiento de pago impugnado en autos; por lo que, es infundada la causal de improcedencia.

Dado que la Sala no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia que deba ser hacerse valer de oficio, se deberá proceder al análisis del fondo del asunto.

IV.- Análisis.- El demandante de forma resumida expresa como motivos de inconformidad los siguientes:

Que en el requerimiento de pago la autoridad administrativa no hace referencia precisa a la resolución determinante del crédito fiscal en cobro, fue omisa en señalar



la fecha en que haya sido notificado al suscrito, así como la actualización de los conceptos como recargos.

Que al no existir un crédito fiscal determinado por autoridad competente no puede justificarse el requerimiento de pago efectuado por la demandada.

Que no puede ser exigido un crédito fiscal mediante el procedimiento coactivo puesto que para ello se necesita que se hubiere determinado en cantidad líquida las contribuciones por la autoridad competente.

De la lectura de los motivos de inconformidad que invoca la parte actora destacan aquellos encaminados a señalar que la autoridad demandada no acreditó la existencia de la determinación en cantidad líquida del crédito fiscal por la autoridad competente, siendo esto la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Del análisis del acto impugnado, (acuerdo de requerimiento de fecha *****²), se observa que la autoridad Subrecaudación de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana señala que tuvo por recibida la determinación efectuada por la autoridad Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, con fundamento en el artículo 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado, indicando de forma textual, en el acuerdo lo siguiente:

ACUERDO.- VISTA LA CUENTA QUE ANTECEDE Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 22 DE LA LEY DE LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 1, 2 FRACCIONES I Y II, 3, 7 14 FRACCIÓN VIII, 17, 22, 23, 27, 43, 47 FRACCIÓN XII, 111, 112 Y 114 DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, **SE TIENE POR RECIBIDA LA DETERMINACIÓN DEL CREDITO FISCAL HECHA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y EL ANEXO REFERIDO, A CARGO DEL CONTRIBUYENTE DE NOMBRE DE *****¹ TITULAR Y/O USUARIO Y/O POSEEDOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA CUENTA NUMERO *****⁴ MISMA QUE ABASTECE AL PREDIO CON CLAVE CATASTRAL *****⁵ UBICADO EN *****⁶ Y DEL CUAL SE DESPRENDE QUE:**

De lo anterior se deduce que la autoridad Subrecaudador de Rentas del Estado adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana toma como base para la emisión del acuerdo de fecha *****² dictado dentro del expediente *****³, la determinación del consumo de agua y su fijación en cantidad líquida, efectuada por la diversa autoridad Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Si bien, esta Sala no puede realizar pronunciamiento alguno con motivo de la determinación base del requerimiento pues fue emitida por una autoridad diversa que no fue señalada como demandada, si era obligación de la autoridad emisora de los actos reclamados acreditar su existencia, al ser el fundamento del requerimiento de pago ahora impugnado.

En efecto, el artículo 21 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado, establece que será la Comisión quien determinará los créditos fiscales, así como su liquidación, fijación en cantidad líquida y su percepción; excepto cuando no hubieren sido cubiertas directamente ante esta; siendo que, cuando no sea así, será la Subrecaudación de Rentas del Estado quien realizará el cobro.

Precepto en cita que a la letra dice:

ARTÍCULO 21.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, **correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro.** Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, **el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado**, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo. Obtenido el pago, las Oficinas Ejecutoras entregarán a la Comisión las sumas recaudadas.

Al ser, la base del requerimiento impugnado dentro del presente juicio, la autoridad demandada debió acreditar su existencia, máxime que tal como lo indica en la parte transcrita del acuerdo, afirma que tuvo por recibida la determinación del crédito fiscal hecha por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Del escrito de contestación y los documentos anexos exhibidos por las autoridades demandadas, no se observa la existencia del documento que contenga la determinación realizada por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana mediante la cual hubiere fijado en cantidad líquida el crédito fiscal a cargo de la demandante, en que señalara los periodos que se le atribuye como pendientes, así como las tarifas aplicadas, ni menos aun, solicitud dirigida a la Subrecaudación mediante la cual tomando en cuenta que *****¹ no acudió ante sus oficinas a efectuar el pago por consumo de agua, se realizara su cobro a través de la autoridad Subrecaudadora.

En las relatadas condiciones, se considera que el acuerdo de requerimiento de fecha *****² dictado dentro del expediente *****³, se encuentra afectado de nulidad, al no haberse respetado las formalidades para su emisión, siendo esto, que no acredita la existencia de la determinación del crédito fiscal efectuada por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y solicitud de cobro a través de la autoridad Subrecaudadora, lo que deja al particular en un estado de indefensión, actualizando la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal



Efectos de la nulidad decretada. A fin de salvaguardar el derecho afectado y de conformidad con el artículo 84 de la Ley que rige a este Tribunal, se condena a la autoridad demandada Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, a emitir una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos el acuerdo de requerimiento de fecha *****² dictado dentro del expediente *****³.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones I, II y III, 83 fracciones II y 84 de la Ley del Tribunal, se

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a lo expuesto en el considerando IV de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracción II y IV de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se declara la nulidad del acto impugnado, consistente acuerdo de requerimiento de fecha *****² dictado dentro del expediente *****³.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y atento a lo establecido en el considerando IV de esta resolución, se condena a la a la autoridad demandada Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos el acto declarado nulo, consistente acuerdo de requerimiento de fecha *****² dictado dentro del expediente *****³.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 10 en página 1, 3, 4 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 9 en página 1, 2, 4, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de Expediente, con 8 en página 1, 2, 4, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cuenta, con 4 en página 3 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Clave Catastral, con 2 en página 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6	ELIMINADO: Domicilio, con 1 en página 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
---	---

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1427/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

úz/25-10-2024



Azucena